Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ.

SALA DE FAMILIA

E.S.D.

REF: Sustentación recurso de apelación

Demandante: HECTOR SAENZ CARLOS

Demandado: HERLINDA ARIAS LEÓN

Radicado: 11001311002220220003001

JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 12.974.863 expedida en Pasto, en mi condición de apoderado del señor HECTOR SAENZ CARLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.058.797 de Bogotá, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito presento sustentación del recurso de apelación, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, contra la providencia del 04 de julio de 2023 y notificada por estados el 04 de octubre de 2023, en cumplimiento del Art. 12 de la Ley 2213 de 2022.

PETICIÓN

Solicito modificar el auto de fecha 04 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá, decidió de fondo la solicitud de unión marital y la sociedad patrimonial de hecho, declarando en su numeral segundo; la prescripción de la declaración de la sociedad patrimonial de hecho entre HÉCTOR SÁENZ CARLOS y HERLINDA ARIAS LEÓN, y en su lugar la alta corporación declare la existencia de la sociedad patrimonial de compañeros permanentes entre HÉCTOR SÁENZ CARLOS y HERLINDA ARIAS LEÓN, desde el 20 de mayo de 1995 hasta el día 7 de mayo del año 2021, la cual se declara en estado de liquidación a partir de la ejecutoria de dicha sentencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

1. La Unión Marital de hecho conformada entre HÉCTOR SÁENZ CARLOS y HERLINDA ARIAS LEÓN, inicia en el 8 de marzo de 1995, y termina el 7 de mayo de 2021,durante su convivencia procrearon dos hijos, y conformaron una sociedad patrimonial con el único objetivo de que prevalezca los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento y ayuda mutua propios de la vida en pareja, motivo por el cual se adquirió un patrimonio social, integrado por un inmueble, un vehículo y un negocio denominado sastrería y confecciones KATA.
2. A partir del año 2016 y después de dos años de ahorrar dinero en un plan para adquirir vehículo a plazos denominado CHEVIPLAN, en febrero de 2018, logró la familia SAENZ-ARIAS, adquirir un vehículo automóvil para que la señora HERLINDA ARIAS LEÓN, pueda desplazarse con la materia prima que se necesitaba para surtir y entregar el producto final de la pequeña empresa denominada SASTRERIA Y CONFECCIONES KATA, que también fue matriculada en cámara de comercio en el año 2017 a nombre de la compañera permanente. Sin olvidar que la casa donde habitan los compañeros permanentes con sus hijos fue el resultado de un crédito autorizado en el año 2004, el que se terminó de cancelar en octubre de 2019.
3. HECTOR SAENZ CARLOS, fue desalojado de su casa de habitación el 7 de mayo de 2021, fecha en que física y definitivamente convivió con su compañera HERLINDA ARIAS LEÓN, sin embargo el señor juez no tuvo en cuenta que desde el año 2014, cuando se presentaron las primeras quejas en la comisaría de familia, no hubo rompimiento o terminación del vínculo como compañeros permanentes, debe entenderse que es el resultado de una serie de crisis propias de las relaciones de pareja, no fue en esa fecha cuando se produjo la ruptura definitiva de quienes estuvieron unidos por el vínculo, no fue en el año 2008, como lo dice el Juez en su sentencia, cuando se evidencio una irresoluble determinación que permita presumir objetivamente la finalización de la vida marital, tampoco en el 2014, porque en toda relación los problemas son pasajeros, y así se puede demostrar cuando en el año 2018, la unión marital de hecho conformada por los compañeros permanentes, SAENZ-ARIAS, estaban en el mejor momento de sus vidas y se demuestra con la compra del vehículo automóvil que decidieron dejarlo a nombre de su compañera permanente, para que lo utilice transportando los trabajos realizados en la sastrería y confecciones KATA.
4. El señor juez no valoró en debida forma y bajo los mismos parámetros las declaraciones tanto de la parte demandada como de la parte demandante, toda vez que en el interrogatorio del señor HECTOR SAENZ CARLOS, informó al señor juez el motivo del porque en diciembre del año 2020, su compañera permanente HERLINDA ARIAS LEÓN, abandono la habitación en la cual convivían como compañeros permanentes, según su relato en horas de la mañana al salir a buscar a su compañera que se encontraba en la calle, la ubicó en una cafetería besándose con un vecino, motivo por el cual la increpo llegando al maltrato verbal haciendo los reclamos por los celos que sentía por la infidelidad de su pareja, lo extraño de esta información es que nunca fue corroborada o enfrentada con la compañera permanente, para que explique si era cierto o falso lo informado por el señor HECTOR SAENZ CARLOS.

5. Como consecuencia de los errores en la apreciación de las pruebas particularmente al haber omitido el testimonio de BRAYAN STEVEN SAENZ ARIAS, hijo de la sociedad patrimonial, cuando manifiesta que para inaugurar el vehículo adquirido por la familia, viajaron a la ciudad de Bucaramanga, pero cuando se le pregunta la fecha miente y afirma que fue en el año 2018, sin embargo su padre HECTOR SAENZ, confirma que el viaje se realizó el 6 de enero de 2019, ya que son invitados por el señor GUSTAVO TOSCANO, a una primera comunión, pasando 8 días en dicha ciudad, en el testimonio BRAYAN STEVEN, aclara que su mamá era quien conducía el vehículo automóvil de placas EIY 565, y que sus padres se quedaron en un cuarto como esposa y esposo, entonces como puede decir el señor Juez que uno de los extremos es el año 2008 en su sentencia, ni siquiera se puede pensar que hubiese sido el año 2018, por todos los sucesos que vivieron los compañeros SAENZ-ARIAS, a comienzos del año 2019 y 2020.
6. No fue valorado por el señor juez, una serie de diligencias adelantadas por la compañera permanente la señora HERLINDA ARIAS LEÓN, como fue las continuas quejas ante la comisaria de familia de Kennedy, demanda de alimentos para su hija, demanda solicitando levantamiento de patrimonio de familia de la escritura pública del inmueble, denuncia por violencia intrafamiliar, traspaso de la sastrería y confecciones KATA, que se encontraba a su nombre le hizo el traspaso a su hijo BRAYAN STEVEN, igualmente realizó el traspaso del 50% del vehículo que se encontraba a su nombre a un hermano de nombre HECTOR ARIAS LEÓN, llamadas continuas a la cuadrante de la policía para que lo sacara de la habitación, lo que demuestra la mala fe de la compañera permanente para dejar a su compañero permanente en la calle, o de aburrirlo para que tome la decisión de salir a otro inmueble donde no tenga toda esta clase de problemas, sin embargo no podía el señor SAENZ CARLOS, después de 26 años de convivencia echar por la borda la sociedad patrimonial que se había conformado.
7. En la sentencia de primera instancia el señor Juez, señala como uno de los extremos es el año 2008, sin embargo puede ser que por error de digitación se cometió el yerro queriendo decir que era el año 2018, sin embargo no es de aceptación por parte del demandante, toda vez que, resulta claro que el no convivir en el mismo lecho por situaciones de pareja como la infidelidad de la compañera permanente no implica necesariamente que ipso facto desaparezca la comunidad de vida, porque siempre que prevalezcan los lazos afectivos, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, propios de la vida en pareja, existió una separación que en ningún momento puede calificarse como definitiva sino temporal, así había ocurrido con anterioridad cuando en esta serie de demandas y denuncias efectuadas por la compañera permanente, el señor SAENZ Y la señora ARIAS, en sus escritos ante la comisaría de familia y juzgados afirmaban que no compartían lecho pero la realidad era otra ya que así quedó demostrado en las adquisiciones de bienes que se hicieron, como también los viajes fuera de Bogotá en el año 2019, hasta diciembre de 2020, fecha en que se presentaron actos de infidelidad por parte de la compañera permanente quien tomó la decisión de pasarse a otra habitación por los hechos relacionados y continuos reclamos del

señor HECTOR SAENZ CARLOS, sin embargo el señor SAENZ CARLOS, continuo su acompañamiento y ayuda mutua a su pareja hasta el día en que lo desalojaron de su casa de habitación que corresponde al 7 de mayo de 2021, fecha en que se presenta la separación física y definitiva de los compañeros permanentes.

8. En el escrito denominado: “Algunos estudios contemporáneos de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia, cuya relatora de la sala de casación civil Dra. NUBIA CRISTINA SALAS SALAS, se hace mención sobre el tema de la infidelidad, manifestando lo siguiente: Una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel a otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la Ley, cuyo examen no viene al caso, solo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiere la declaración judicial, basta, entonces, que uno de los compañeros o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. SC del 10 de abril de 2007, rad. No. 2001-0045 01.

9. En cuanto a la formación de la unión marital entre compañeros permanentes, imponen, sin resistencia alguna, por un lado, que los mismos permanezcan juntos, compartan techo, materialicen día a día ese proyecto de vida en común, se brinden asistencia económica y moral, en fin, que patenticen de manera firme y evidente el ánimo de construir una vida en conjunto. Para que surja la unión marital es menester que la comunidad de vida se dé en la forma como viven los casados, es decir, entre la pareja “debe existir una apariencia, un comportamiento que a los ojos de terceros represente en sus relaciones afectivas, económicas, sociales, e incluso religiosas, actuaciones estas de las cuales se deduce la notoriedad, ya que no todos los hechos de la vida de una pareja son conocidos por terceros, tales como la vida sexual”, presupuestos que se predican de la relación que existió entre HÉCTOR SÁENZ CARLOS y HERLINDA ARIAS LEÓN, en razón a que el sentir de la pareja fue formar una verdadera familia, intención que se deduce de la procreación de sus hijos en común BRAYAN STEVEN SAENZ ARIAS y CATALINA SAENZ ARIAS; igualmente por la constitución de un patrimonio, de modo que puede colegirse que la unión de los compañeros significó para cada uno de ellos, el ideal de compartir todos los aspectos fundamentales de su existencia con el otro, y que desde entonces, procuraron la satisfacción de sus necesidades primordiales en el interior de la pareja que formaban parte.

10. Respecto de la permanencia de la convivencia como elemento esencial de la unión marital de hecho y la voluntad de conformarla, la abogada Nancy Jannette Montenegro garzón, en su trabajo de grado para optar el título de especialista en Derecho de Familia de la Universidad Libre, manifiesta que los requerimientos de la Corte frente a la permanencia es la duración firme, constante y estable de la convivencia que origina la familia, sin exigir un tiempo para su creación, recae el paso de dos años para presumir la existencia de una sociedad patrimonial, sin embargo, la UMH no está unida a este requisito, que

se concreta con la vida en común, principio de estabilidad que le imprime el hecho a la unión marital, concreta vocación de continuidad, cohabitación en pareja que no es accidental. 10 La permanencia es la simple estabilidad propia de la familia, que se mantiene aun cuando hay complejidades en la convivencia en las parejas que por algún tiempo se distancias, pero siguen cumpliendo con sus demás obligaciones, y vuelven después a retomar la convivencia. Cada familia tiene vivencias distintas y cada una de ellas debe verificarse individualmente, identificando la estabilidad y existencia del vínculo "more uxorio" (C.S.J., SC5039, 2021). Estos razonamientos son aplicables en relación de una decisión consensuada de la pareja al momento de querer comprobar la permanencia, sin embargo, en muchas ocasiones alguna de las parejas no está interesada en comprobarla, entonces ha de ocuparse en verificar la estabilidad de la misma, como elemento característico de la UMH.

11. Finalmente, dice la abogada NANCY JANNETTE MONTENEGRO GARZÓN, se puede destacar que tanto en la ley como en la jurisprudencia el elemento esencial para reconocer la UMH es comprobar por cualquier medio idóneo la permanencia en la convivencia. Este elemento nuclear es la voluntad responsable de conformar y establecer de forma ininterrumpida la comunidad de vida permanente y singular en el proyecto común de los compañeros permanentes, y que, en caso de separación o alejamiento por causa ajena a su voluntad, no se circunscriba el elemento esencial de la permanencia para solamente, concebir que, dicha permanencia está fundada en compartir mesa, techo y lecho. Esta circunstancia propia que caracteriza el ánimo de permanecer estable en el trato de pareja observa la relación cimentada en el cumplimiento de las obligaciones maritales reciprocas entre los compañeros permanentes y por ello, la permanencia se debe entender como la exclusividad o singularidad en la voluntad de conformar una relación de pareja para exteriorizar los aspectos propios y esenciales de su existencia dispensándose afecto, socorro, respeto y sobre todo propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional de su compañero.

Teniendo en cuenta los anterior, solicito respetuosamente a los honorables magistrados, que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a la totalidad de las pretensiones.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, o en la carrera 7 No. 12-25 oficina 203 de esta ciudad. Cel. 3213720221, E-mail: josayama@yahoo.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

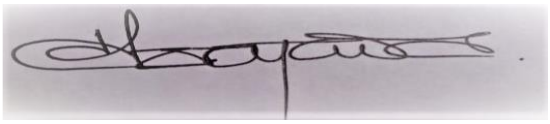

JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ

C.C. No. 12.974.863 de Pasto.

T.P. No. 139176 del C. S. de la J.

RV: Sustentación recurso de apelación Rad: 11001311000022202200030001

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 11/10/2023 9:01

Para:Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (116 KB)

Sustentación recurso de apelación Carlos Saenz 2023.pdf;

SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307
Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.

Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias

Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal

Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Despacho 03 Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 8:58
Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Sustentación recurso de apelación Rad: 11001311000022202200003001

De: Jorge Samuel Yandar M <josayama@yahoo.com>
Enviado: miércoles, 11 de octubre de 2023 8:57
Para: Despacho 03 Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sftsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: Sustentación recurso de apelación Rad: 11001311000022202200003001